

**Intervención del diputado Héctor Apreza Patrón, con la Iniciativa de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día se concede el uso de la palabra, al diputado Héctor Apreza Patrón. Hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Héctor Apreza Patrón:**

Gracias, diputada presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A nombre de las integrantes y de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, hago uso de esta Tribuna para presentar la Iniciativa de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios, en el entendido de

que esta iniciativa pretende llenar un vacío que por diversas razones había permanecido sin atención desde hace 20 años.

Desde la reforma al artículo 113 Constitucional que entró en vigor en 2002 a la fecha, casi la totalidad de las Entidades Federativas cumplieron con lo establecido en la generación de la normatividad reglamentaria en la materia, incluso hay que destacar y lo recordarán las diputadas y diputados que formaron parte de las LX que en aquel entonces se hizo una reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero en la materia, sin embargo la Ley Reglamentaria ha sido un gran pendiente que han tenido las diferentes Legislaturas y que hoy este tema se ve agrandado, se ve

multiplicado por una simple y sencilla razón, no solamente porque está plasmado en el texto constitucional, sino además porque este Congreso fue notificado por parte del Poder Judicial de la Federación a través de una sentencia en la cual se decía que estábamos en falta y que nos daban 60 días para que este Congreso pudiera pronunciarse y emitir la reforma correspondiente en esta materia, este periodo por cierto, para información de todas las diputadas y todos los diputados vence el 24 de mayo

Derivado de esto en distintas conversaciones y trabajos que realizamos en la Junta de Coordinación Política se tomó la determinación de presentar esta iniciativa, no solamente para cumplir con el mandato constitucional, sino también para cumplir con una resolución con una sentencia judicial.

La responsabilidad patrimonial compañeras diputadas y compañeros diputados, es aquella figura jurídica propia del derecho privado que hoy

se traslada al derecho público y deviene del daño causado en los bienes o derechos de los particulares por una actividad irregular del Estado sea los poderes públicos o los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de competencia que tenemos en el caso de Guerrero.

Cuántas veces no ocurre que por la deficiente o nula prestación de un servicio público o el mal desempeño de una obra o proyecto un ciudadano o ciudadana es afectado en su persona o en su patrimonio, les voy a poner un asunto muy sencillo, de repente va una persona en la calle se encuentra con una alcantarilla o se encuentra con un desperfecto grave que resulta que pone en peligro su vida y ese es quién es responsable de darle mantenimiento a ese tipo de situaciones, es la autoridad y en este sentido esta Iniciativa de Ley pretende cubrir los intereses del ciudadano por eso es que a nombre de las diputadas y diputados que integran la Junta de Coordinación Política es que estoy aquí en esta Tribuna haciendo la presentación de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 16 Mayo 2023

esta iniciativa de ley a nombre de todos y de todas.

Esta ley busca que la ciudadana o el ciudadano afectado con la actividad administrativa y regular no tenga que esperar a que sea el propio servidor público o la persona con su patrimonio quien lo indemnice, sino que sea una acción derivado de la autoridad que es responsable y que con los recursos públicos tendrá que resarcir este tema, esta iniciativa cumple con un aspecto primordial, reconoce la obligación del ente público de reparar las consecuencias de su mal desempeño, pero establece bases y procedimientos que permiten evitar que esta responsabilidad se convierta en un lastre presupuestario.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados en el artículo primero de la Constitución que es un artículo en donde los Derechos Humanos se multiplican, donde hay un reconocimiento notable, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezcan la ley y en este precepto constitucional asume mayor prevalencia cuando el ciudadano es afectado por la actuación irregular de cualquier autoridad y que afecta su seguridad patrimonial.

La seguridad patrimonial es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en este sentido diputadas y diputados con esta iniciativa no solamente, se pretende dar cumplimiento a un tema que tiene que ver con un mandato constitucional y no solamente tiene que ver con dar cumplimiento a una sentencia judicial que nos mandata, que nos ordena al Congreso del Estado a emitir una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En este sentido compañeras y compañeros será sin duda un elemento, una vez que sea aprobada, que proteja la vida, la seguridad y también el patrimonio de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Muchas gracias a nombre de la Junta de Coordinación Política, de las diputadas y los diputados integrantes que me permitan hacer esta exposición aquí y a la Comisión Dictaminadora a la que se le turna esto, yo solamente le quiero hacer del conocimiento que contamos hasta el 24 de este mes para que esta Ley sea aprobada, es decir estamos a escasos días y agradezco mucho diputada presidenta la oportunidad que se me da de acudir a esta Tribuna.

Muchísimas gracias.

***Versión Íntegra***

I  
C  
I  
A  
T  
I  
V  
A  
  
C  
O  
N  
  
P  
R  
O  
Y  
E  
C  
T  
O  
  
D  
E  
  
L  
E  
Y  
  
D

I  
N

Segundo Año de Ejercicio Constitucional  
Segundo Periodo Ordinario

E  
R  
E  
S  
P  
O  
N  
S  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D  
P  
A  
T  
R  
I  
M  
O  
N  
I  
A  
L  
P  
A  
R  
A  
R  
A  
E  
L  
E  
S  
T  
A  
D  
O  
D  
E  
G  
U  
E  
R  
R  
E  
R  
O  
Y  
S

**DIP. YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos **Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, Diputado Héctor Apreza Patrón, Diputado Raymundo García Gutiérrez, Diputada Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Diputada Leticia Mosso Hernández y Diputada Ana**

**U Lenis Reséndiz Javier,** integrantes  
**S** de los Grupos Parlamentarios del  
**M** Partido Movimiento de Regeneración  
**U** Nacional, Partido Revolucionario  
**N** Institucional y Partido de la  
**I** Revolución Democrática, así como de  
**C** las Representaciones parlamentarias  
**I** del Partido Verde Ecologista de  
**P** México, Partido del Trabajo y Partido  
**I** Acción Nacional, respectivamente, de  
**O** la Sexagésima Tercera Legislatura al  
**S** Honorable Congreso del Estado Libre  
**.** y Soberano de Guerrero; en uso de  
las facultades que nos confieren los  
artículos 65 fracción I y 66 de la  
Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero; 23 fracción  
I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y  
demás relativos y aplicables de la Ley  
Orgánica del Poder Legislativo del  
Estado de Guerrero número 231, nos  
permitimos someter a la  
consideración de esta Soberanía  
Popular, para su trámite legislativo  
correspondiente, la **INICIATIVA CON  
PROYECTO DE LEY DE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
PARA EL ESTADO DE GUERRERO  
Y SUS MUNICIPIOS,** conforme la  
siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se modificó la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que regulaba las responsabilidades de los servidores públicos, adicionando además el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual quedó regulado en el segundo párrafo del Artículo 113 Constitucional, para responder a la necesidad de reparar a particulares que sufrieran daños por actividades irregulares estatales que no tuvieran la obligación jurídica de soportar y otorgarles una vía para hacer efectivo ese derecho, en los siguientes términos: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y

procedimientos que establezcan las leyes".

Antes de cumplir el año de vigencia la reforma referida en el párrafo anterior, el 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reformó diversas disposiciones a la Constitución, en materia de combate a la corrupción, que reubicó el párrafo segundo del Artículo 113 Constitucional a último párrafo del artículo 109 del mismo texto normativo.

Para el caso de Guerrero, en el Periódico Oficial No. 56 Alcance I de fecha Viernes 14 de Julio de 2017, se publicó la reforma con la que se modificaba la denominación del Título Décimo Tercero, para quedar de la forma siguiente: "TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO".

Con esta reforma se alineó el título con el contenido que lo conformaba y que en su Artículo 194 hace referencia a la responsabilidad patrimonial:

*Artículo 194. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Derivado de la falta de actividad legislativa consistente en la expedición de una ley reglamentaria de la figura de responsabilidad patrimonial prevista en:

a) El artículo único transitorio del Decreto publicado el catorce de junio de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

la materia, que posteriormente se trasladaría al Artículo 109 Constitucional, y,

b) El Artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, promovió el Juicio de Amparo Indirecto número 195/2021. Derivado de lo anterior, se promovió un Amparo en Revisión Administrativa, que fue considerado en el expediente número 269/2021.

El tres de febrero del año dos mil veintitrés se notificó al Poder Legislativo del Estado la resolución del juicio de amparo en materia administrativa en cita, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el cual se determinó lo siguiente:

*“... PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*



*SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo por cuanto hace al acto reclamado a la autoridad Gobernadora del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, atento a lo expresado en el considerando noneno de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Es infundada la revisión administrativa interpuesta por parte de la quejosa, por el motivo indicado en el considerando último de esta ejecutoria...”*

En virtud de lo señalado en la sentencia invocada, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero es la autoridad responsable de acatar la determinación citada, para lo cual la parte juzgadora determinó otorgar un plazo de 10 días para expedir la Ley en Materia de Responsabilidad del Estado de Guerrero, con lo que se tendrá por cumplida la sentencia de amparo, periodo que iniciaba a correr el día seis de febrero y fenecía el diecisiete de febrero, ambos del año dos mil veintitrés.

Sin embargo, al encontrarse el Congreso de Guerrero durante el plazo indicado en la sentencia en periodo de receso, se promovió una prórroga ante la autoridad correspondiente, el que fue concedido otorgando un plazo de sesenta días hábiles a partir del inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones.

Para dar cumplimiento del mandato judicial de referencia, la y los Diputados Coordinadores de Grupos Parlamentarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Revolucionario Institucional y partido de la Revolución Democrática, determinaron formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS**, que considera los principios, procedimientos y particularidades para garantizar el derecho de la ciudadanía a la reparación del daño derivado del mal desempeño u omisión de los entes

que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal en el Estado de Guerrero.

La presente Iniciativa de Ley consta de Siete Capítulos y Cincuenta Artículos, en los que se establece de forma precisa la reglamentación en materia de responsabilidad patrimonial, garantizando el principio de equidad en el establecimiento de los procedimientos, montos, bases y límites para regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares que, sin fundamento legal o causa jurídica que lo justifique, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad indebida, irregular u omisa de los entes públicos estatales y municipales.

Un precepto primordial en la integración de esta Iniciativa de Ley es la armonización del principio de responsabilidad directa con la capacidad presupuestal de los entes públicos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 186 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que señala:

*Artículo 186. Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.*

Lo anterior asume mayor relevancia en virtud de que el gasto de libre disposición que no está comprometido en el cumplimiento de políticas públicas, estrategias y programas de las entidades públicas, está muy limitado, sobre todo en un Estado en el que el 97.5 por ciento de sus recursos presupuestarios son de origen federal, razón por la cual la presente Iniciativa es cuidadosa al proponer una armonización en la reparación por reparación patrimonial de Estado, con la estabilidad de las finanzas públicas, a efecto de no generar afectaciones indebidas al erario público.

Con base en lo anterior, no se establece una proporción específica del presupuesto asignado al ente público, o bien, se considera una partida presupuestal específica, en cumplimiento de la normatividad en materia de disciplina presupuestaria y contabilidad gubernamental. Se limita el pago de las indemnizaciones a un ejercicio fiscal subsecuente en el que se haya dictado resolución, para evitar que se comprometa excesivamente el presupuesto público del ente y esto ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos y metas de sus programas, así como de sus atribuciones legales.

En cumplimiento de la política nacional de austeridad, se descarta la contratación de seguros privados para enfrentar la cobertura de las responsabilidades patrimoniales en que incurran los entes públicos, con el fin de evitar que se comprometan los pocos recursos presupuestarios.

Adicionalmente, se excluye la vinculación de la obligación del Estado en la materia al cumplimiento

de recomendaciones en materia de derechos humanos, ya que se trata de otro tipo de materia con procedimientos específicos para las indemnizaciones que correspondan, las que deberán seguir el procedimiento aplicable conforme a la normatividad que corresponda.

La Iniciativa reconoce la responsabilidad objetiva del Estado que se centra en los actos realizados de manera irregular y que está desvinculada sustancialmente de la negligencia, el dolo o la intencionalidad propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta regulada por las disposiciones del derecho civil.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito

---

<sup>1</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2592/2014, 15 de abril de 2015.

someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa** de:

**LEY DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO  
DE GUERRERO Y MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley de orden público e interés general, es reglamentaria del Artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto establecer las bases, límites y procedimientos para regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares que, sin fundamento legal o causa jurídica que lo justifique, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad indebida, irregular u omisa de los entes públicos estatales y municipales en los casos de actuación indebida de la Administración Pública.

La responsabilidad extracontractual de las personas servidoras públicas estatales y municipales por la lesión infligida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa, y deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 2.** Son Sujetos Obligados de esta Ley, las dependencias y entidades que integran la Administración Pública estatal, centralizada y paraestatal; los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Órganos Públicos Descentralizados, de los Órganos Autónomos Constitucionales y Con Autonomía Técnica, así como los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Todos los entes públicos deberán de informar en el respectivo Portal de Internet, del derecho que otorga a los particulares esta Ley así como de los procedimientos o trámites que, en su caso, se deban seguir para ser

indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular.

La interpretación administrativa de esta ley es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: Aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre y cuando sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, derivado del incumplimiento de la normatividad, los estándares promedio, criterios operación o de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los sujetos obligados;

II. Afectado con derecho a ser indemnizado: La **persona física o**

**moral** que sufra daños o perjuicios en sus derechos o bienes, derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los sujetos obligados;

III. Autoridades substanciadoras: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Auditoría Superior del Estado, en coordinación con los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Órganos Públicos Descentralizados, de los Órganos Autónomos Constitucionales y Con Autonomía Técnica, así como de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

IV. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de un incidente derivado de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados;

V. Daño patrimonial: Afectación o pérdida que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad

administrativa irregular y que se traduce en un daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

VI.- Daño personal: El relativo a las incapacidades temporales o permanentes causadas en un particular resultado de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados;

VII.- Daño Moral: Es aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada;

VIII.- Derecho de repetición: A la potestad del Estado de exigir a las personas servidoras públicas responsables, el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios;

IX. Indemnización: Es la reparación que hacen los sujetos obligados, en dinero o en especie, por daño o afectación a la esfera jurídica y real de la persona como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

X. Ley: La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y sus Municipios;

XI. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XII. Lucro cesante: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiere haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

XIII.- Reclamación: A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los sujetos obligados una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular;

XIV. Reparación: Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

XV.- Responsabilidad Concurrente: A la actividad irregular que sea atribuible en su conjunto a dos o más sujetos obligados, o bien, cuando un acto irregular haya corrido a cargo de dos o más sujetos obligados y no pueda identificarse cuál fue el causante, debiéndose reparar de manera proporcional los daños y perjuicios ocasionados;

XVI. Responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos: Es aquella obligación de indemnización a cargo de los sujetos obligados que surge como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que causa un daño en los bienes y derechos de los particulares.

**ARTÍCULO 4.** La actuación irregular de los sujetos obligados origina el derecho a la indemnización, siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de que se presente la reclamación respectiva.

La anulabilidad o nulidad de los actos administrativos no presuponen por sí mismos derecho a la indemnización. Tratándose de hechos consumados o de imposible reparación se conforme lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 5.** No se considerarán actividades administrativas públicas irregulares las realizadas los sujetos obligados en ejercicio de un derecho tutelado, siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos, aún cuando con éstas se causare daño o perjuicio al particular.

Asimismo, se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los sujetos obligados, en los casos siguientes:

- I. Por afectaciones causadas por servidores públicos que no actúen en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- II. Cuando existan daños y perjuicios que no sean a consecuencia de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados;
- III. Por hechos imputables a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad;

IV. Por hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado;

V. Por hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño;

VI. Por hechos que resulten de la concurrencia de culpas del afectado y del servidor público;

VII. Por hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente;

VIII. Cuando el afectado hubiere consentido expresa o tácitamente la actuación administrativa del sujeto obligado;

IX. Cuando resulte de actuaciones que devengan de una resolución legal, jurisdiccional o legislativa;

X. Por casos fortuitos y de fuerza mayor;

XI. Por la ejecución de un acto administrativo que se realice para evitar un daño grave e inminente, o la protección la persona o integridad del afectado;

XII. Por aquellos eventos que deriven en hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la

ciencia o de la tecnología existente en el momento de su acaecimiento;

XIII. Por hechos que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los entes públicos y,

XIV. Por los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables que justifiquen la necesidad del actuar de las autoridades.

**ARTÍCULO 6.** Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados conforme a las bases, límites y procedimientos regulados por la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, que incluye el daño moral, debe ser evaluable en dinero, real y directamente relacionada con una o varias personas.



**ARTÍCULO 8.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 y los principios generales del derecho.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos regulados por esta Ley, los entes públicos deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Cada sujeto obligado deberá considerar una partida presupuestal **contingente** para el pago de dichas

indemnizaciones conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente y sin que se afecte el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios del sujeto obligado.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, según lo dispuesto en la presente Ley.

Lo previsto en este artículo no causará perjuicio al afectado, por lo que no podrá reclamarse el pago de intereses por concepto de demora en el cumplimiento a la indemnización.

**Artículo 10.** Para evaluar la gravedad de la falta de servicio en los casos de reclamación por actuación irregular de los sujetos obligados, éstos difundirán en sus respectivos portales de internet los distintos estándares promedio de desempeño.

Los estándares promedio de desempeño incluirán los parámetros dentro de los cuales los distintos servicios públicos se ejecutan en el devenir diario de cada sujeto obligado, así como los criterios de grado de dificultad y circunstancias materiales del servicio.

## **CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 11.** Las indemnizaciones reguladas por esta ley, únicamente corresponderán a la reparación de los daños emergentes, personales, materiales, morales, lucro cesante y perjuicios ciertos y actuales, que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados.

La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley, será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites establecidos por esta Ley

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios y deberá cubrirse al reclamante de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Deberá pagarse en moneda nacional;

II.- Podrá convenirse el pago con la parte afectada en especie o en parcialidades, incluso en los ejercicios fiscales subsecuentes, siempre y cuando no se afecte el interés público;

III.- La cuantificación del monto de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que el daño o afectación efectivamente se produjo, o la fecha en que haya cesado, cuando sea de carácter continuo;

IV.- El monto de la cantidad a indemnizar se actualizará al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; y,

V. La actualización del pago se hará de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado. si el deudor es la Administración Pública estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, la actualización se hará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Hacienda Municipal.

**Artículo 12.** En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los sujetos obligados causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral.

**Artículo 13.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En caso de daños emergentes, lucro cesante y daños, según sea el caso:

a) Corresponderá una indemnización con base en el cálculo de acuerdo al daño causado al bien o derecho del afectado, considerando en su caso los dictámenes médicos los cuales se analizarán conforme a lo dispuesto para los riesgos de trabajo en términos de la normatividad aplicable, y

b) Sin perjuicio de lo anterior, el afectado también tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso hubiere erogado, siempre y cuando sea justificado.

II. En caso de daño moral:

a) Corresponderá una indemnización con base en el cálculo que se realice de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Guerrero, tomando en cuenta la magnitud del daño, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el afectado.

III. En caso de muerte:

a) Corresponderá una indemnización con base en el cálculo que se realice conforme a lo dispuesto por las leyes laborales.

b) Cuando el daño cause y produzca a las personas la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

En cualquier caso, para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según corresponda, deberán tomar en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado.

La indemnización a que se refiere la fracción I de este artículo no podrá exceder del equivalente a 20,000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Los montos que resulten se podrán indemnizar hasta el cien por ciento.

La indemnización a que se refiere la fracción II de este artículo no podrá exceder del equivalente a 10,000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Dichos perjuicios se indemnizarán de acuerdo con las condiciones y limitantes siguientes:

I. Cuando la cuantificación en dinero no exceda de 3,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se indemnizará hasta el cien por ciento del monto calculado;

II. Cuando la cuantificación en dinero exceda de 3,000 pero no de 7,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se indemnizará observando lo previsto en la fracción anterior y el excedente se pagará hasta en un cincuenta por ciento del monto calculado y

III. Cuando la cuantificación en dinero exceda de 7,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará las cantidades que resulten de las fracciones anteriores y el excedente se indemnizará hasta en

un veinticinco por ciento del monto calculado.

La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado los mismos cuando sean de carácter continuo.

**Artículo 14.** Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes bases:

a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.

Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la

Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.

En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados. La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.

**Artículo 15.** Para determinar el monto de la indemnización, ya sea integral o equitativa, con base en lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado.

En ningún caso, el monto de la indemnización, ya integral o

equitativa, rebasará el valor diario de 30,000 Unidades de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 16.** El sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial tiene treinta días hábiles como plazo para pagar la reparación que señala el inciso a) del artículo \_\_\_ de esta Ley, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa correspondiente.

En tratándose del pago de la indemnización que se señala en el inciso b) del artículo \_\_\_, el plazo será de sesenta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento respectivo.

**Artículo 17.** La Administración Pública que resulte responsable de la indemnización integrará un padrón de acreedores patrimoniales. El pago de la indemnización se hará en orden de prelación, tomando en cuenta el lugar en el padrón respectivo.

### CAPÍTULO III

## DEL PROCEDIMIENTO RECLAMATORIO

**Artículo 18.** El peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio.

En caso de que del análisis del escrito de reclamación se advierta notoriamente que otra administración u organismo concurre en el asunto, se le notificará para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se acumulen ante la instancia que conoció en primer término del asunto.

**Artículo 19.** La Administración substanciará el procedimiento de conformidad con los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

**Artículo 20.** El procedimiento se registrará, en lo general, de conformidad con lo dispuesto en el Código de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 16 Mayo 2023

Procedimientos Administrativos. El procedimiento reclamatorio sólo se puede iniciar a instancia de parte.

**Artículo 21.** La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma. En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción del Sujeto Obligado y la lesión sufrida deberá probarse plenamente.

En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación del Sujeto Obligado y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 22.** El petionario afectado, o sus causahabientes, que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida del Sujeto Obligado, tienen la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial.

A su vez, al Sujeto Obligado presuntamente responsable, le corresponde probar la participación de terceros, del propio petionario en la producción de la lesión patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que la exoneraría de toda responsabilidad patrimonial.

**Artículo 23.-** La autoridad que sustancie el procedimiento deberá acordar la acumulación de expedientes, cuando los accionantes o los actos motivo de reclamación sean iguales, se trate de actos concurrentes, o resulte conveniente la acumulación de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

**Artículo 24.-** La parte interesada o reclamante, podrá presentar su solicitud ante el ente público presuntamente responsable o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en caso de optar por la vía contenciosa, en cuyo caso el procedimiento se substanciará de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 25.** En caso de que el peticionario se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en la producción de los daños y perjuicios causados se deducirá del monto de la indemnización total.

**Artículo 26.** El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I.- La existencia del daño;

II.- La actividad irregular del Estado;

III.- La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, misma que deberá probarse fehacientemente; y

IV.- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión reclamada.

**Artículo 27.** Las resoluciones definitivas contendrán, además de los elementos de legalidad dispuestos por Código de Procedimientos Administrativos como mínimo, los siguientes requisitos de validez:

a) El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación del



Sujeto Obligado y la lesión patrimonial sufrida;

- b) La valoración de la lesión sufrida;
- c) El monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo \_\_\_;
- d) El señalamiento de si se paga en dinero o en especie, explicando los criterios de tal decisión;
- e) En los casos de concurrencia de Sujetos obligados u organismos deudores, el razonamiento de los criterios de imputación a cada uno de los deudores mediante el cual deslinda las responsabilidades y reparte el monto total de la indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo \_\_\_ de esta ley.

Al peticionario que inicie un procedimiento de reclamación y resulte no motivado o motivado en consideraciones frívolas, se le impondrá una multa del valor diario de tres a cien Unidades de Medida y Actualización vigente, dependiendo de las circunstancias personales del peticionario.

## **CAPÍTULO IV DE LA RECLAMACIÓN**

**Artículo 28.** El escrito inicial de reclamación debe contener:

- I.- El órgano administrativo a que se dirigen;
- II.- El Nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promueva en su nombre, acompañando las documentales que lo acrediten;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- IV.- La descripción cronológicamente ordenada, lugar y fecha de los hechos causantes de la lesión patrimonial sufrida;
- V.- El o las personas servidoras públicas involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, así como su denominación y domicilio;
- VI.- Las Disposiciones Legales en que sustenté su reclamación;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera, en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763;

VIII.- Las prestaciones que se demandan, el cual deberá incluir la cuantía de indemnización pretendida;

IX.- El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

X.- Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

**Artículo 29.** Si se omitiera alguno de los requisitos anteriores, la autoridad del conocimiento deberá prevenirlo por una sola vez para que lo subsane o aclare, dentro de un plazo de tres días hábiles, en caso de no hacerlo o de carecer de firma, será acordado como no presentado.

Cuando la parte interesada presente su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, bajo su más estricta responsabilidad este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al Ente Público competente.

**Artículo 30.** Admitida a trámite la reclamación por actividad irregular, se notificará al servidor público a quien se le atribuya el daño, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, dé contestación y ofrezca las pruebas que a su interés convengan, si el servidor público incumple con la obligación de contestar la demanda planteada, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de  
Guerrero

**Artículo 31.** Después de la presentación del escrito inicial de reclamación, o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de reclamación inicial y contestación;

II.- Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada. En estos casos, los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al que tuvo conocimiento de su existencia; y

III.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los

originales, antes de la reclamación o contestación, en su caso.

**Artículo 32.** Corresponde al servidor público presuntamente responsable, la carga de demostrar plenamente la inexistencia del acto administrativo irregular, la presencia de casos de excepción que operen a su favor, la corresponsabilidad con terceros, o bien, acreditar alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en esta Ley.

**Artículo 33.** La preparación, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se rige por lo dispuesto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en lo no previsto en esta, en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 34.** Concluido el término probatorio, continuará el periodo de alegatos otorgando a las partes el término de tres días para formularlos, y culminado el mismo, la autoridad que tramitó el asunto emitirá la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 16 Mayo 2023

resolución que corresponda en un término de no mayor de 30 días hábiles, la que será notificada en términos de Ley.

**Artículo 35.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta;
- II.- Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución;
- III.- Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva; y
- IV.- Por resolución definitiva.

**Artículo 36.** El procedimiento terminará anticipadamente cuando:

- I.- El particular se desista expresamente;
- II.- El derecho del particular haya prescrito; y
- III.- La reclamación del particular quede sin materia.

## **CAPÍTULO V DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 37.** La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente; y deberá contener:

- I.- El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten;
- II.- La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III.- Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución;
- IV.- La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;
- V.- La valoración del daño causado; y
- VI.- El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.

En los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación, y la graduación correspondiente para

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 16 Mayo 2023

su aplicación a cada caso en particular.

**Artículo 35.** Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado, y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 36.** Las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización pedida o cuyo monto no satisfaga al peticionario, podrán impugnarse, a elección del interesado, a través del recurso de revocación ante el superior jerárquico del órgano resolutor o mediante el juicio contencioso ante la Sala Regional competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**Artículo 37.** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado, conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**Artículo 38.** Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.

**Artículo 39.** Las reclamaciones serán improcedentes cuando:

- I.- El plazo para su presentación haya prescrito;
- II.- Se acredite que no se afecta el interés jurídico del reclamante;
- III.- El daño haya sido causado por una obligación jurídica que el reclamante estaba obligado a soportar;
- IV.- Se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 5 de esta ley; y
- V.- De las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

**Artículo 40.** La autoridad del conocimiento decretará el sobreseimiento cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente de la acción.

II.- Se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las contempladas en el artículo anterior.

III.- Por muerte del demandante, siempre que afecte sus derechos estrictamente personales.

IV.- La autoridad responsable haya satisfecho las pretensiones del demandante.

V.- El demandante y la autoridad responsable celebren convenios que den por concluida la controversia.

**Artículo 41.** El derecho de reclamar la indemnización prescribe al año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir de aquel en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuese de carácter continuo.

Cuando existan daños físicos o psicológicos, el plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha en que médicamente se dé de alta al

petionario o de aquella en la que se haya determinado el alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

**Artículo 42.** Los plazos para la prescripción se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, a través del cual se solicite una indemnización derivada de la irregularidad de los actos administrativos que produjeron los daños o perjuicios.

## **CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD CONCURRENTE**

**Artículo 43.** En caso de que dos o más Sujetos Obligados resulten responsables del pago de la indemnización respectiva, el monto de esta deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo con su participación en la causa o causas respectivas. Para los efectos de la distribución, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) A cada Sujeto Obligado deben atribuírseles los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- b) Cuando exista relación de jerarquía, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos a las que tengan la posibilidad legal de actuar autónomamente;
- c) A las dependencias y entidades que tengan el deber de vigilar a otras, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de aquellas;
- d) Cada Sujeto Obligado responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritos;
- e) El Sujeto Obligado que tenga la titularidad competencial o el servicio en cuestión, y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- f) El Sujeto Obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos

dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión reclamada. Por su parte, los ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no se hubieran originado en deficiencias del proyecto elaborado por otra entidad;

g) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la Administración Pública Federal y la estatal o municipal, éstas últimas deberán responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, y la parte correspondiente a la Federación quedará a lo que su propia legislación establezca.

En caso de concurrencia, antes de resolver el procedimiento administrativo respectivo, se solicitará la opinión de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el ámbito municipal, se oirá la opinión del síndico y del tesorero.

**Artículo 44.** La distribución de la responsabilidad concurrente, se determinará conforme a los siguientes criterios de imputación, los cuales deberán graduarse y aplicarse a cada caso concreto:

I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.

II.- Cada sujeto obligado responderá por el daño que hayan ocasionado sus servidores públicos.

III.- El sujeto obligado que tenga la competencia o preste el servicio y que con su actividad haya causado el daño, responderá por su actuación irregular, sea por prestación directa o con colaboración de otros sujetos obligados.

IV.- El sujeto obligado que hubiera proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por

su parte, los sujetos obligados ejecutores responderán del daño producido, cuando éste no hubiera tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V.- Cuando en el daño por actividad irregular concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional, en atención a su respectiva participación.

VI.- Los sujetos obligados que tengan la función de dirección o vigilancia respecto de otras autoridades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, cuando de ellas dependiera la rectoría de la actividad o la supervisión de las entidades vigiladas.

VII.- Cuando los daños reclamados deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de la administración pública, local o municipal, y los daños hayan tenido como causa una actividad del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario,



la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá solidariamente con el concesionario.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario, y no se derive de una determinación del concesionario.

**Artículo 45.** En el supuesto de que entre los causantes de la lesión reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, la obligación de indemnizar será solidaria entre cada uno de los deudores, de conformidad con las reglas del Código Civil.

**Artículo 46.** En el caso de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte del Sujeto Obligado y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que

sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Sujeto Obligado responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada sea ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el concesionario responderá subsidiariamente.

## CAPÍTULO VII

### DEL DERECHO DE REPETIR

**Artículo 47.** En todo caso, la Administración Pública que haya resultado condenada al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, podrá repetir en contra de las personas servidoras públicas responsables. Para poder ejercitar este derecho, la Administración Pública substanciará el procedimiento administrativo para fincar responsabilidades a las personas servidoras públicas en términos de ley.

El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique, con base en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**Artículo 48.** Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado las entidades, con motivo de las reclamaciones de indemnización, por medio del recurso de inconformidad ante la misma autoridad, o en su caso, por juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 49.** El derecho a repetir que ejerzan los sujetos obligados contra las personas servidoras públicos, interrumpirá los plazos de

prescripción que la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero establece para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 50.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a las personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero se adicionarán, según corresponda, al presupuesto previsto para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de cada sujeto obligado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el primer día del año 2025.

**SEGUNDO.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y con autonomía técnica y el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los noventa días hábiles a la publicación del presente Decreto.

**CUARTO.** Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos estatales o municipales, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido las personas servidoras

públicas, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
08 de mayo de 2023.